

REGLAMENTO DE CONDUCTA EN LOS MERCADOS DE VALORES

Artículo 1°. Ámbito subjetivo de aplicación.

1.1 El presente Reglamento de Conducta en los Mercados de Valores (el "**Reglamento**") será aplicable, con carácter general, a las siguientes personas:

- a) a los miembros del Consejo de Administración de ACS, Actividades de Construcción y Servicios, S.A. (la "**Sociedad**" o "**ACS**"), así como al Secretario y, en su caso, a los Vicesecretarios de dicho órgano;
- b) a los Altos Directivos del Grupo, entendiéndose como tales los miembros del Comité de Dirección del Grupo que no son miembros del Consejo de Administración de ACS y aquellos otros directivos que sean calificados como tales por la Secretaría General a los efectos del presente Reglamento por tener acceso regular a información que pueda considerarse Información Privilegiada y que tengan atribuidas competencias para adoptar decisiones en materia de gestión que afecten a la evolución futura y a las perspectivas empresariales de la Sociedad (los "**Altos Directivos**");
- c) en general, a aquellos representantes y personal de la Sociedad que desarrollen actividades que puedan influir de manera fundamental en la cotización de las acciones de la Sociedad;
- d) igualmente, quedarán sujetos al presente Reglamento, con carácter transitorio, aquellos representantes o personal de la Sociedad que, en relación con una operación determinada, dispongan de Información Privilegiada relacionada con los Valores Afectados (tal y como este término se define en el artículo 2º siguiente).

(cada uno de ellos, "**Persona Sujeta**" y, conjuntamente, "**Personas Sujetas**")

1.3 Asimismo, quedarán sujetas a lo previsto en el artículo 7 del presente Reglamento las personas estrechamente vinculadas con las Personas Sujetas (las "**Personas Estrechamente Vinculadas**"). Se entenderá por Personas Estrechamente Vinculadas:

- a) el cónyuge o cualquier persona considerada equivalente a un cónyuge por el Derecho nacional;
- b) los hijos a su cargo, de conformidad con el Derecho nacional;
- c) cualquier otro familiar con el que se hubiese convivido al menos desde un año antes de la fecha de la operación de que se trate; y
- d) la persona jurídica, fideicomiso (*trust*) o asociación, en la que ocupe un cargo directivo una Persona Sujeta, o que esté directa o indirectamente controlada por dicha persona, o que se haya creado para beneficio de dicha persona, o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de dicha persona.

1.4 La Secretaría General tendrá actualizada y a disposición de las autoridades supervisoras de los mercados de valores, una relación de las Personas Sujetas con carácter general o transitorio. En el caso de los Consejeros de ACS y de los Altos Directivos deberá constar asimismo una relación de sus Personas Estrechamente Vinculadas. Tanto la inclusión como la exclusión de dicha relación se comunicarán por escrito a los afectados, que deberán acusar recibo en prueba de conocimiento y conformidad.

Artículo 2º. Ámbito objetivo de aplicación.

2.1. La regulación prevista en el presente Reglamento se aplicará en relación con las acciones, las opciones u otros instrumentos sobre acciones y contratos similares que concedan el derecho a suscribir o adquirir acciones de la Sociedad o cuyo subyacente esté constituido por acciones de la misma, obligaciones convertibles o no convertibles, bonos, pagarés, deuda subordinada y, en general, a cualquier tipo de instrumento financiero o contrato cuyo subyacente sean instrumentos emitidos por la Sociedad o, en su caso, por entidades de su Grupo (los "**Valores Afectados**").

2.2 Igualmente se aplicará el presente Reglamento a los casos de conflictos de interés a que se refiere el artículo 8 del presente Reglamento.

Artículo 3º. Deberes generales de actuación.

Las Personas Sujetas (a título personal o actuando a través de la Sociedad), así como la Sociedad, con respecto a los Valores Afectados, deberán abstenerse de realizar o preparar cualquier tipo de actos que puedan constituir manipulación o intento de manipulación de mercado en el sentido previsto en la legislación aplicable. En particular, se considerarán como tales actos:

- a) ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra conducta que:
 - (i) transmita o pueda transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores Afectados; o bien
 - (ii) fije o pueda fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores Afectados;

a menos que la persona que hubiese efectuado la operación o dado la orden de negociación o realizado cualquier otra conducta demuestre que esa operación, orden o conducta se ha efectuado por razones legítimas y de conformidad con una práctica de mercado legalmente aceptada;
- b) ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra actividad o conducta que afecte o pueda afectar, mediante mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio, al precio de uno o varios Valores Afectados.
- c) difundir información a través de los mecanismos de comunicación, incluido Internet, o por cualquier otro medio, transmitiendo así o pudiendo transmitir señales falsas o engañosas

en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de alguno de los Valores Afectados, o pudiendo así fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores Afectados, incluida la difusión de rumores, cuando el autor de la difusión sepa o debiera saber que la información era falsa o engañosa.

No obstante lo anterior, no serán consideradas prácticas de manipulación de mercado las que tengan su origen en la ejecución por parte de ACS de programas de recompra de acciones propias en los términos establecidos legalmente, así como aquellas prácticas que se efectúen de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 4º. Deberes en los casos de información privilegiada.

4.1 Las Personas Afectadas deberán abstenerse de utilizar, ya sea en beneficio propio o de terceros, todo tipo de Información Privilegiada relacionada con los mercados de valores que hayan obtenido en el ejercicio de sus funciones en o para la Sociedad.

4.2 A los efectos de este Reglamento, se considerará Información Privilegiada toda aquella información de carácter concreto que no se haya hecho pública, que se refiera directa o indirectamente a la Sociedad o a cualquiera de sus sociedades dependientes o a los Valores Afectados, y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de los Valores Afectados ("**Información Privilegiada**").

Se considerará que la información tiene carácter concreto si se refiere a una serie de circunstancias que se dan o que se puede esperar razonablemente que se van a dar, o a un hecho que ha sucedido o que se puede esperar razonablemente que va a suceder, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho podrían tener en los precios de los valores Afectados. A este respecto, en el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreta tanto esa circunstancia o ese hecho futuros como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuros.

Se entenderá por información que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre el precio de los Valores Afectados, aquella información que un inversor razonable utilizaría probablemente como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.

Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de Información Privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la Información Privilegiada mencionados en el presente apartado.

4.3 Toda Persona Sujeta que disponga de Información Privilegiada tiene la obligación de salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos legalmente.

En particular, se abstendrá de ejecutar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, alguna de las conductas siguientes:

a) Preparar o realizar cualquier tipo de operación con Información Privilegiada, es decir, disponiendo de Información Privilegiada, adquirir, transmitir o ceder, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, Valores Afectados, así como cancelar o modificar una orden relativa a Valores Afectados cuando se hubiese dado la orden antes de tener conocimiento de la Información Privilegiada. Se exceptúa de este supuesto la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituya en sí misma la Información Privilegiada, así como las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder Valores Afectados cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la Persona Afectada esté en posesión de la Información Privilegiada, y aquellas otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.

b) Recomendar o inducir a otras personas a que realicen operaciones con Información Privilegiada, entendiendo como tales las conductas consistentes en recomendar que otra persona adquiera, transmita o ceda Valores Afectados o cancele o modifique órdenes relativas a los mismos, o inducirle a su adquisición, transmisión o cesión, o a cancelar o modificar órdenes sobre la base de Información Privilegiada.

c) Comunicar ilícitamente Información Privilegiada, entendiendo que existe comunicación ilícita cuando revele a cualquier otra persona la Información Privilegiada que posea, excepto cuando dicha revelación se produzca en el normal ejercicio de su trabajo, profesión o funciones.

Artículo 5°. Lista de Iniciados.

5.1 La Sociedad, a través de la Secretaría General, elaborará una lista de todas las personas que tengan acceso a Información Privilegiada y trabajen para ella en virtud de un contrato de trabajo, o que desempeñen funciones a través de las cuales tengan acceso a Información Privilegiada, como asesores, contables o agencias de calificación crediticia (la "**Lista de Iniciados**").

A estos efectos, los responsables del área en el que se genere o reciba la Información Privilegiada deberán informar a la Secretaría General, caso por caso y tan pronto como se produzca esa circunstancia, sobre el hecho, operación o proyecto de decisión correspondiente, así como de las personas internas y externas a la Sociedad a las que se les comunique la existencia de la Información Privilegiada y a las que se les haya concedido acceso total o parcial a dicha información.

5.2 La Lista de Iniciados estará dividida en secciones separadas para cada Información Privilegiada identificada por la Sociedad. Las personas que deban ser incluidas en la Lista de Iniciados serán inscritas en la sección correspondiente a la Información Privilegiada que haya motivado su inclusión en la lista.

Asimismo, la Secretaría General podrá insertar en la Lista de Iniciados una sección suplementaria que contenga los datos de las personas que tengan acceso, de forma permanente, a toda la Información Privilegiada. En tal caso, las personas que sean inscritas en dicha sección no deberán ser inscritas en ninguna otra de las secciones específicas de la Lista de Iniciados.

La Lista de Iniciados se elaborará en los formatos electrónicos y conforme a la plantilla que se establezca legalmente.

La Secretaría General mantendrá en soporte informático, a disposición de las autoridades supervisoras, copia de la Lista de Iniciados. El formato electrónico asegurará, en todo momento: (i) la confidencialidad de la información consignada; (ii) la exactitud de la información que figure en la Lista de Iniciados; y (iii) el acceso a las versiones anteriores de la referida lista y su recuperación.

5.3. La Secretaría General deberá informar a las personas incluidas en la Lista de Iniciados de tal circunstancia y de su obligación de cumplir la normativa vigente en materia de abuso de mercado, así como de las sanciones aplicables a las operaciones con Información Privilegiada y a la comunicación ilícita de Información Privilegiada; y se les requerirá para que manifiesten ser conscientes de todo ello.

5.4 La Lista de Iniciados deberá actualizarse (i) cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona consta en la misma; (ii) cuando sea necesario añadir una nueva persona en la propia Lista de Iniciados; y (iii) cuando sea necesario eliminar de la misma a alguna persona. Asimismo, la Lista de Iniciados será conservada por la Secretaría General durante al menos cinco (5) años a partir de su elaboración o última actualización.

5.5 Previo requerimiento, la Lista de Iniciados deberá ser facilitada lo antes posible a la autoridad competente en cada momento.

Artículo 6º. Deberes en relación con el estudio o negociación de operaciones de trascendencia para los mercados.

En las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pueda ser constitutiva de Información Privilegiada, los responsables de la Sociedad para dichas operaciones vendrán obligados a:

- a) Limitar el conocimiento de la Información Privilegiada estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, cuya participación sea imprescindible.
- b) Incluir en la Lista de Iniciados en la sección correspondiente la identidad de toda persona que tenga acceso a la Información Privilegiada, junto con la información que sea legalmente requerida;
- c) Advertir expresamente a las personas incluidas en la Lista de Iniciados del carácter privilegiado de la información y de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso.
- d) Establecer medidas de seguridad para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la Información Privilegiada.
- e) Vigilar la evolución en el mercado de los Valores Afectados relacionados con la operación en trámite así como las noticias emitidas por los medios de comunicación, sean o no especializados en información económica, que pudieran afectarles.
- f) En el caso de que se produjera una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados y existieran indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como

consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación, los responsables de la operación deberán informar inmediatamente al Secretario General y del Consejo para que éste difunda sin demora un hecho relevante que informe, de forma clara y precisa, del estado en que se encuentra la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar.

Artículo 7°. Deberes generales.

7.1 Las Personas Sujetas al presente Reglamento y las Personas Estrechamente Vinculadas con ellas deberán comunicar a la Sociedad, a través de la Secretaría General, todas las operaciones que realicen sobre los Valores Afectados dentro de los tres (3) días hábiles bursátiles siguientes a su realización. La Secretaría General informará a cada una de las Personas Sujetas las obligaciones derivadas del presente artículo.

Asimismo, las Personas Sujetas notificarán por escrito a las Personas Estrechamente Vinculadas con ellas las obligaciones de estas últimas en virtud del presente artículo y conservarán una copia de dicha notificación. Cuando las operaciones sobre Valores Afectados sean realizadas, no por Personas Sujetas, sino por Personas Estrechamente Vinculadas, la comunicación podrá hacerse por la Persona Sujeta o directamente por la Persona Estrechamente Vinculada.

Las Personas Sujetas podrán someter a la Secretaría General cualquier duda sobre la aplicación del presente Reglamento, debiendo de abstenerse de cualquier actuación hasta que obtengan la correspondiente contestación a la consulta formulada.

7.2 A estos efectos, deberán también comunicar a la Sociedad las siguientes operaciones:

- a) la pignoración o el préstamo de Valores Afectados;
- b) las operaciones realizadas por cualquier persona que prepare o ejecute operaciones o por alguien que actúe por cuenta de una Persona Sujeta o de una Persona Estrechamente Vinculada, incluidos los casos en que se actúe con facultades discrecionales; y
- c) las operaciones realizadas en el marco de una póliza de seguro de vida, cuando el tomador del seguro:
 - (i) sea una Persona Sujeta o una Persona Estrechamente Vinculada;
 - (ii) asuma el riesgo de la inversión; y
 - (iii) tenga el poder o la facultad discrecional de tomar decisiones de inversión relativas a instrumentos específicos en dicha póliza de seguro de vida o de ejecutar operaciones relativas a instrumentos específicos para esa póliza de seguro de vida.

A los efectos de la letra a) de este apartado, no existirá obligación de comunicar una prenda o una garantía similar de los Valores Afectados que se refiera al depósito de los Valores Afectados en una cuenta de custodia, salvo que la prenda o garantía se destine a garantizar un instrumento de crédito específico.

7.3 Asimismo, en el momento en que adquieran la condición de tales, las Personas Sujetas deberán comunicar por escrito a la Secretaría General la relación de Valores Afectados de que sean titulares, directa o indirectamente a través de sociedades controladas o por personas o entidades interpuestas o que actúen concertadamente con ellas, así como de aquellos que sean de la titularidad de sus Personas Estrechamente Vinculadas. Asimismo, deberán comunicar, también por escrito, la existencia de un contrato estable de gestión de cartera y del nombre de la entidad gestora.

7.4 No obstante lo anterior, no existirá obligación de comunicar en tanto la cuantía de las operaciones realizadas sobre Valores Afectados por una Persona Sujeta o sus respectivas Personas Estrechamente Vinculadas no exceda de un importe total de 5.000 euros o la cantidad superior que determine la CNMV. Este límite se computará con referencia al conjunto de operaciones realizadas dentro de un mismo año natural.

Sin perjuicio de ello, las Personas Sujetas deberán informar con todo detalle a solicitud de la Secretaría General sobre cualesquiera operaciones por cuenta propia relacionadas con los Valores Afectados.

7.5 La comunicación deberá contener, al menos, la siguiente información, conforme a la plantilla establecida legalmente:

- (i) nombre, apellidos, cargo y posición;
- (ii) motivo de la notificación;
- (iii) nombre del emisor de que se trate;
- (iv) descripción e identificador del instrumento financiero;
- (v) naturaleza de la Operación sobre Valores Afectados, indicando si está vinculada a programas de opciones de acciones o a los ejemplos específicos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 7.2 anterior;
- (vi) fecha y lugar de la Operación sobre Valores Afectados; y
- (vii) precio y volumen de la Operación sobre Valores Afectados. En el caso de una prenda cuyas condiciones prevean la modificación de su valor, dicha cláusula deberá hacerse pública junto con su valor en la fecha de la pignoración.

7.6 Quedan excluidas de esta obligación de información, aquellas operaciones en las que no se haya producido intervención alguna de la Persona Sujeta a este Reglamento por haber sido ordenadas por las entidades a las que el afectado tenga encomendada de manera estable la gestión de su cartera de valores. En este caso, será suficiente con que se ponga en conocimiento de la Secretaría General, la existencia del contrato de gestión de cartera y el nombre de la entidad gestora.

La excepción prevista en el presente apartado no será aplicable a los Consejeros de ACS ni a los Altos Directivos, salvo que excluyan los Valores Afectados del ámbito de la gestión o

apoderamiento de su cartera de valores, o articulen los mecanismos necesarios para asegurar que las Operaciones sobre Valores Afectados son puntualmente comunicadas.

7.7 Sin perjuicio de lo anterior, cuando las operaciones sobre Valores Afectados sean realizadas por Consejeros de ACS o Altos Directivos, éstos deberán además ponerlo en conocimiento de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en los términos previstos legalmente.

7.8 Adicionalmente a lo previsto en el presente artículo, los miembros del Consejo de Administración de ACS y los Altos Directivos de la Sociedad se abstendrán de realizar cualquier operación con los valores relacionados en el artículo 2 de este Reglamento durante los 30 días naturales anteriores a la publicación de los correspondientes informes financieros semestrales, anuales o declaraciones intermedias de gestión.

Sin perjuicio de esta prohibición, los miembros del Consejo de Administración de ACS y los Altos Directivos de la Sociedad podrán, carácter excepcional, solicitar a la Secretaría General de forma justificada autorización para la realización de operaciones durante el referido periodo, siempre que sea legalmente posible.

Artículo 8º. Conflicto de interés

8.1 Todas aquellas personas a las que, de acuerdo con lo previsto en su artículo 1º, resulte de aplicación el presente Reglamento, actuarán en situación de conflictos de interés (colisión entre los intereses de la Sociedad y los personales de quien se trate) de acuerdo con los principios siguientes:

- a) Independencia: deberán actuar en todo momento con lealtad a la Sociedad, independientemente de intereses propios o ajenos.
- b) Abstención: deberán abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones sobre los asuntos afectados por el conflicto.
- c) Confidencialidad: se abstendrán de acceder a información confidencial que afecte a dicho conflicto.

8.2 Dichas personas deberán realizar ante la Secretaría General, y mantener permanentemente actualizada, una declaración, en la que se detallen sus vinculaciones que puedan dar lugar a situaciones de conflicto de interés y, en concreto, en los casos en que se desarrollen directamente, por cuenta propia o ajena, actividades análogas o complementarias a las de la Sociedad y demás sociedades de su Grupo de Empresas o se ostente la condición de administrador o directivo o se tenga una participación, directa o indirecta, superior al 5% en empresas que desarrollen actividades análogas o complementarias a las de la Sociedad y demás sociedades de su Grupo de Empresas.

8.3 Las comunicaciones deberán efectuarse a la mayor brevedad una vez que se advierta la actual o posible situación de conflicto de interés y, en todo caso, antes de tomar la decisión que pudiera quedar afectada por el posible conflicto de interés.

Artículo 9°. Archivo y confidencialidad de las actuaciones.

La Secretaría General conservará debidamente archivadas y ordenadas, las comunicaciones, notificaciones y cualquier otra actuación relacionada con el presente Reglamento, velando por la confidencialidad de dicho archivo, pudiendo solicitar en cualquier momento a las personas sujetas al presente Reglamento, la confirmación de los saldos de valores e instrumentos financieros que se deriven de su archivo.

Artículo 10°. Difusión, control de cumplimiento y modificación.

10.1 Corresponde a la Secretaría General, la elaboración y puesta al día de las personas sujetas al presente Reglamento.

10.2 La Secretaría General enviará a las personas sujetas al presente Reglamento, una notificación del mismo, exigiendo la devolución de una copia con acuse de recibo. En igual sentido se procederá en caso de modificación del Reglamento.

10.3 Asimismo, corresponderá a la Secretaría General recibir y examinar las comunicaciones contempladas en las normas del presente Reglamento, informando, en su caso, al Consejo de Administración de las incidencias relevantes surgidas en la aplicación del mismo y proponiendo, en su caso, a dicho Consejo las modificaciones que considere convenientes o necesarias.

10.4 Todas las comunicaciones, informaciones y autorizaciones a que se refiere este Reglamento podrán realizarse por medio de correo electrónico.

10.5 La Secretaría General podrá designar a una persona responsable encargada de las distintas funciones y competencias atribuidas a la Secretaría General en el presente Reglamento (Persona Responsable de Seguimiento del RIC), en cuyo caso lo pondrá en conocimiento de las Personas Sujetas.

Artículo 11°. Responsable de la Gestión de Autocartera

11.1 A los efectos previstos en el presente Reglamento, existirá un Responsable de la Gestión de Autocartera que será designado al efecto por el Consejo de Administración.

11.2 El Responsable de la Gestión de Autocartera desarrollará las funciones previstas en el presente Reglamento en relación con la autocartera de conformidad con la legislación vigente en cada momento, informando al Consejo de Administración, a través del Comité de Auditoría con la periodicidad necesaria sobre sus actuaciones.

Artículo 12°. Normas en relación con las operaciones de autocartera

12.1 Se considerarán operaciones de autocartera aquellas que tengan por objeto alguno de los valores a que se refiere el artículo 2 de este Reglamento.

12.2. En la realización de operaciones de autocartera, la Sociedad actuará siempre dentro de los límites de la autorización concedida por la Junta General de Accionistas y evitará que las decisiones de inversión o desinversión puedan verse afectadas por el conocimiento de información privilegiada. La gestión de la autocartera de la Sociedad se ajustará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, y demás disposiciones vigentes aplicables en la materia.

12.3. Corresponde al responsable designado al efecto por el Consejo de Administración, que será un Director integrado en la Dirección General Corporativa, la gestión de la autocartera, de acuerdo con los criterios y decisiones del Consejo de Administración y Presidente del mismo.

12.4. El responsable designado al efecto, se responsabilizará de efectuar las notificaciones oficiales de las transacciones realizadas sobre Valores exigidas por las disposiciones vigentes así como mantener el adecuado control y registro de dichas transacciones.

Artículo 13º. Vigencia.

El presente Reglamento entrará en vigor a los diez días siguientes a su aprobación. Corresponderá a la Secretaría General trasladar el mismo a las Personas Sujetas, así como comunicarlo a la CNMV y publicarlo en la página *web* corporativa de la Sociedad.

Artículo 14º. Régimen sancionador.

El incumplimiento de las normas de actuación contenidas en el presente Reglamento en cuanto su contenido sea desarrollo de lo previsto en la normativa de ordenación y disciplina del mercado de valores, podrá dar lugar a las correspondientes sanciones administrativas y demás consecuencias que se deriven de la legislación que resulte aplicable. En la medida que afecte al personal laboral de la Sociedad, será considerado como falta laboral.